

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal al demandado a través de mensaje de datos dirigido el 10 de mayo de 2022 al buzón marthaecheverri@gmail.com

Así las cosas, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la ejecutada se entiende por notificada el 13 de mayo de 2022 y, el termino común de cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda y/o presentar excepciones, venció el 20 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, en silencio.

Asimismo, se encuentran pendientes por resolver diversas solicitudes respecto al reconocimiento de personería al abogado de la parte demandante, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120220011500
DEMANDANTE	Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Martha Cecilia Echeverri Gallego

Visto el informe secretarial, y observado que, vencido el término de traslado,

la parte demandada no propuso excepciones ni pagó, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de este proceso ejecutivo singular, el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas E.S.P. S.A, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación a cargo de Martha Cecilia Echeverri Gallego; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de

ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 25 de abril de 2022.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$88.054,4, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, encontrado que el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado Leonardo Prieto Marín, sustituyó poder a los abogados Juan Esteban Luna Ruíz y Luz Melba María Salas Benavides, quienes a su vez sustituyeron el poder a la abogada Leidy Patricia Rodríguez, ultimo que realizó el mismo procedimiento a favor de la abogada Eva Gisella Moreno Giraldo, con el fin de que continúe la representación de su prohijada en el presente proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente", y verificado el poder conferido al abogado Leonardo Prieto Marín no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Eva Gisella Moreno Giraldo.

Finalmente, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a la renuncia de poder allegada por la abogada Luz Melba María Salas Benavides, en tanto no fue objeto de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. y en contra de Martha Cecilia Echeverri Gallego, en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$88.054,4, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ACCEDER a la sustitución de poder presentada por el abogado Leonardo Prieto Marín, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 1.010.235.874 y portadora de la tarjeta profesional número 362.757, para que representen los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 9 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 033



Juliana Arias Escobar
Secretaria